

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial libro mandamiento de pago.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, aduce el recurrente que la factura de venta No. FE57, sobre la cual se libró mandamiento pago no cumple con los requisitos formales para su ejecución, ello por cuanto la sociedad ejecutada dentro del término previsto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, expresamente rechazó el contenido de la factura por medio de correo electrónico.

Que el correo contentivo de la comunicación de rechazo fue contestado por la sociedad ejecutante y por ende de ello se puede deducir que está siempre tuvo pleno conocimiento del rechazo de la factura, información que aduce fue omitida en los hechos que soportan la demanda ejecutiva.

Por lo tanto, al no haber una aceptación expresa o tacita del contenido de la factura de venta esta no se podía librar orden de pago contra la misma.

Consideraciones del Despacho.

Previo a ahondar sobre el tema en concreto, lo primero que se advierte es que el recurso de reposición impetrado por la pasiva resulta procedente a voces de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P, ya que en este se discute la aceptación de la factura de venta, siendo este, uno de los requisitos formales para la validez del título ejecutivo sobre el cual se libró orden de apremio.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que reza:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o

beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Ya para el sub-lite, se puede ver que la acción ejecutiva singular, se ejerció por parte de la sociedad demandante MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S para lograr el pago de la suma de dinero contenida en la factura de venta No. FE57, adeudada por la sociedad OBRASCON HUARTE LAIN S.A, por la prestación de unos servicios de obra.

En los fundamentos facticos de la demanda se afirmó que la sociedad ejecutada no había presentado ninguna objeción sobre los servicios prestados y que la factura de venta No. FE57 había sido aceptada expresamente por medio de la plataforma de la DIAN-RADIAN.

En tal sentido, para determinar en este caso como aconteció el proceso de aceptación o rechazo, es necesario conocer la fecha en la cual la sociedad ejecutada recepcionó la factura de venta sobre la cual le libro orden de pago.

En este punto, tanto la parte demandante como demandada coinciden en que la fecha de emisión de la factura, 27 de enero de 2022, fue la misma de recepción, por lo que, conforme lo dispone la norma citada en líneas anteriores, el comprador, en este caso la sociedad ejecutada, contaba con el término de tres días hábiles para devolver la factura o para reclamar su contenido por escrito al emisor, es decir que dicho término vencía el 01 de febrero del mismo año.

Vemos que, conforme a las pruebas documentales allegadas por la sociedad ejecutada con su recurso, la factura de venta se radicó a través del proveedor de tecnología siigo y la ejecutada no pudo rechazar su contenido en la plataforma de dicho proveedor, por lo que tomó la opción de enviar por escrito un correo electrónico a la sociedad ejecutante, el 01 de febrero de 2022 estando dentro del término legal para ello (ver pág. 10 – archivo 12RecursoReposición), en el que expresamente indicó:

*"OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A (OHLA) en calidad de CONTRATANTE dentro del contrato ICO303-IND009 suscrito por las partes, dentro los términos determinados en el Código de Comercio, se permite informar al Contratista que la factura N° FE57 de fecha 27 de enero de 2022, por valor de \$525.093.666, **es rechazada** por no cumplir con las condiciones y formalidades contractuales, en particular las señaladas en la cláusula sexta y conexas, para proceder a su aceptación.” Negrilla fuera del texto.*

Sea del caso indicar que la sociedad ejecutante en ningún momento ha desconocido ni tachado de falso esta comunicación, ya que dentro del traslado del recurso que nos ocupa no efectuó ninguna oposición o manifestación alguna en su contra.

Seguidamente, la sociedad ejecutante a vuelta de correo el 02 de febrero de 2022, responde la comunicación de rechazo de la factura, contestación que de igual forma no fue desconocida por la parte actora.

Con estas comunicaciones resulta claro para esta juzgadora que existió por parte de la sociedad demandada OBRASCON HUARTE LAIN S.A, un rechazo expreso al contenido de la factura de venta No. FE57, el que como se pudo ver, fue efectuado dentro del término legal, por consiguiente, al ser la aceptación un requisito *sine qua non* para la exigibilidad de la factura de venta, debe entonces revocarse la providencia que libró mandamiento de pago sobre las sumas de dinero contenidas en ese título valor.

Ahora bien, en la demanda se señaló que la factura de venta había sido aceptada de forma expresa en la plataforma RADIAN de la DIAN, pues al revisar la prueba documental que soporta esta afirmación, no se evidencia de qué modo fue tal aceptación, pues solo se allega un pantallazo de un recuadro con varias casillas, sin que en ninguna de estas exista manifestación por parte de la sociedad ejecutada en ese sentido, sin que además, se conozca norma alguna en la cual se disponga que la factura de venta puede o debe ser aceptada expresamente en esa plataforma de la DIAN, y en definitiva, la norma del artículo 773 del Código de Comercio en su parte final es clara en indicar la posibilidad de que el comprador de la factura pueda manifestar su rechazo por escrito al emisor o tenedor del título, como aconteció en esta oportunidad.

Por lo tanto, en suma, de todo lo antedicho, debe decir que tiene asidero los reparos impuestos por la sociedad ejecutada, situación que como se reitera conlleva a revocar la providencia contentiva del mandamiento de pago, al no contar la factura de venta No. FE57 con una aceptación expresa o tacita del contenido y las sumas de dinero que se pretendían ejecutar.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. – REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial libro mandamiento de pago.

Segundo. - Conforme a lo anterior, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciase.

TERCERO. - En caso de existir remanentes, por secretaria procédase de conformidad. Ofíciase.

Tercero. – Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de 5.000.000, por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/22-078